

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del término por la parte ejecutante contra el auto No. 0708 de 1 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 15 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario. (J.EC.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 15 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYNLAB COLOMBIA S.A.S. Nit. 800.807.565-5
DEMANDADO: SOLUCIONES MEDICAS Y DE DIAGNOSTICO ZOMAC S.A.S. Nit. 901.451.087-3
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00125-00

AUTO No. 0785

Pasado a Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 0708 del 1-06-2023, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

En atención a lo anterior, se procede a resolverse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte recurrente fundamenta su inconformidad en 3 aspectos, los cuales serán evacuados por el Despacho en ese orden. El primer reparo lo cimienta en que la Resolución No. 00085 del 08 de abril de 2022, nada más se hacía obligatoria "(...) **a partir del 13 de julio de 2022, aclarando que el RADIAN empezó a operar desde el 18 de agosto de 2021, según información de la DIAN, por lo que no se pueden exigir requisitos para la admisión de la demanda cuando aún no entran en operación.** No obstante, para la verificación del emisor, receptor y otros registros se aportó la representación gráfica de cada factura con el registro en el RADIAN (Según código QR, el cual se debe escanear para verificar su información, pero aún sin registro de eventos conforme a la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022)." (Subrayado y negrilla propios).

Sobre el particular, se hace menester traer a colación lo expresado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del 15 de junio de 2022, rememorado en auto del 25 de julio de esa misma anualidad, Exp. 005202100230 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, quien, al estudiar los requisitos de la factura electrónica, en especial, la aceptación expresa y tácita de éstas, decantó:

"Es claro, entonces, desde la perspectiva cambiaria, que la factura debe tener la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impuesta en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.). Y desde la perspectiva tributaria, además de las exigencias a que se refiere el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas, si son electrónicas, "deben ser validadas previo a su expedición por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)", por manera que sólo se entenderá expedida cuando sea validada por esa entidad y entregada al adquirente por el emisor (E.T., art. 616-1, inc. 5 y 6, mod. Ley 2155 de 2021, art. 13).

Y sobre la expedición y aceptación de la factura electrónica, en esa misma providencia se explicó que,

Para la expedición propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de los siguientes pasos, regulados todos en la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020:

(i)habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que "tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11" de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del

destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

(...)

En lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, no hizo otra cosa que recordarlo (num. 1, art. 2.2.2.53.2). Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos, mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción, que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud". (Subrayado fuera de texto original).

En ese orden de ideas, si bien el Despacho hizo mención tanto en el auto de inadmisión, como en el auto de rechazo de la Resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022, por ser la norma vigente que regula el tema, no puede ser de recibo para este operador el argumento esbozado por el apoderado judicial de la parte actora, que tal normatividad no se encontraba vigente al momento de expedir las facturas electrónicas, pues como se indicó en la jurisprudencia en cita los requerimientos efectuados por el Juzgado respecto a la aceptación **expresa o tácita** de las facturas electrónicas se encuentran consagrados desde el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución No. 42 del 5 de mayo de 2020, normas que incluso son antecesoras de las **facturas electrónicas de venta Nos. FD136513, FD144270, FD146277**, arrimadas como documento base de ejecución.

Por lo anterior, como se indicó por parte del Despacho en los autos atacados, resulta viable solicitar para determinar la aceptación expresa o tácita y/o rechazo de las facturas electrónicas el informe técnico del proveedor, así como la consignación de ello en el sistema RADIAN, pues de lo contrario no se puede efectuar el conteo de los 3 días siguientes a la fecha de recibido, ello para dar aplicación a la aceptación tácita, toda vez que, no se tiene claridad sobre la fecha en la cual se recibieron por parte del ejecutado las facturas electrónicas de venta Nos. FD136513, FD144270, FD146277; lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el 2.2.2.5.4 del Decreto 1075 de 2015, que establece:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

(...)

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."

Aunado a lo anterior, como se indicó en el auto recurrido, si bien reposan rubricas manuales en las facturas Nos. FD136513, FD144270, FD146277, pues aparecen los nombre de "CARLOS A. BEDOYA", "DIEGO ARMANDO" y "VICTOR MOLINA", estas "(...) no pueden ser tenidas en consideración al no poderse determinar cómo se enunció en el auto de inadmisión, el **comprobante electrónico** que demuestre la aceptación de las facturas objeto de ejecución, dada la naturaleza propia que revisten dichos documentos."

Ahora bien, en lo que respecta al segundo reparo, el memorialista indicó "(...) nos permitimos aportar informe rendido por parte del proveedor tecnológico, como anexo al presente memorial".

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación lo manifestado en el artículo 90, incisos 3º y 4º del Código General del Proceso, a saber:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Subrayado fuera de texto original).

Arribado lo anterior, al caso *sub-judice* se tiene que la norma establece el término de **cinco (5) días**, para que la parte actora realice la subsanación de las falencias halladas en el escrito demandatorio, razón

por la cual no se puede pretender que con los recursos objeto de estudio, se viabilice una elongación de términos.

Dicho de otra manera, la demanda fue inadmitida por el Despacho mediante providencia interlocutoria No. 0657 del 19 de mayo de 2023, en el cual se estableció en el numeral 2º "(...) *deberá allegarse informe rendido por parte del proveedor tecnológico, en el cual se compruebe la aceptación y/o rechazo de las facturas electrónicas.*", notificado el 23 de mayo de 2023, por lo que el togado contaba con término para subsanarla hasta el 30 de mayo de 2023, a las 5:00 p.m., tal y como se indicó en el auto No. 0708 del 01 de junio de 2023, pero que a pesar que procedió a ello dentro del término legal, al realizar la revisión del escrito y sus anexos, se observó que no se adjuntó el informe técnico, lo que si hizo pero ya como adjunto al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de rechazo. Por lo anterior, dicha documentación no podrá ser tenida en cuenta, pues se itera, no se allegó con el escrito de subsanación del 29/05/2023, sino con el escrito de formulación de recursos del 7/06/2023, es decir, cuando ya había fenecido el término para subsanar la demanda.

Finalmente, la tercera inconformidad estriba en que *"En consonancia con el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, se debe realizar una interpretación teleológica del enunciado normativo, en tanto y en cuanto, lo que pretende el legislador cuando de títulos valores se trata, es que de este documento se pueda desprender quien es el creador del mismo. Así las cosas, en relación con la factura electrónica de venta, misma que entra en tráfico jurídico mediante la resolución 000042 de 2020 expedida por la Dian, regula en su Artículo 11, en el numeral 14, que: "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar **autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**". Por tanto, lo que se pretende con la firma, misma que se encuentra presumida en los documentos base de recaudo al haber sido admitido y cargado ante la DIAN (por contar con resolución de habilitación para facturar electrónicamente), no es otra cosa que un elemento para acreditar la **mismidad del título valor.**"*.

Indicando además que, la Dian habilitó una página Web en la cual se puede "(...) *conocer el estado, autenticidad, legítimo tenedor, novedades, entre otros, pueda consultarlo con la redacción del código CUFE impreso en toda factura electrónica de venta, pues con ello se validaría todo lo anteriormente indicado.*", por lo que a su criterio "(...) *el requisito exigido en el numeral tercero de la providencia que se recurre, se encuentra saneado por ser posible la verificación de quien es creador de la factura electrónica de venta; igualmente se anexará trazabilidad de las facturas.*"

Frente a lo anterior, oportuno resulta mencionar lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio:

"...REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

En igual sentido, se reitera lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil en las providencias indicadas al inicio de este auto, "(...) *Es claro, entonces, desde la perspectiva cambiaria, que la factura debe tener la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impresa en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621).*"

Ahora, el Despacho procedió a realizar nuevamente la verificación del Código Único de Facturación Electrónica CUFE de las **facturas electrónicas de venta Nos. FD136513, FD144270, FD146277**, evidenciándose que en el documento que arroja la verificación NO se incorpora la firma siquiera mecánica del creador del título valor, esto es, SYNLAB COLOMBIA S.A.S., toda vez que, nada más se limita a indicar quien es el legítimo tenedor/vendedor y detalla los datos del Adquirente/Comprador, así como otros aspectos inherentes a las facturas electrónicas de venta.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado no repondrá la decisión recurrida, manteniendo incólume la misma. No obstante y como quiera que el censor interpuso en subsidio el recurso de apelación, el cual resulta viable de conformidad a lo expuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, se procederá a conceder tal recurso en el efecto suspensivo, tal y como lo prevé el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 322 núm. 3 ibídem.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto 0708 del 1-06-2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER en subsidio el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la providencia 0708 de junio 1 de 2023, en el efecto suspensivo en consonancia con el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 322 núm. 3 íbidem.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase por secretaría el expediente de manera electrónica y siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la oficina de APOYO JUDICIAL de esta localidad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608ee69cff492b57c52096153831c5e7e8262d87d53356befda8ead81240b053**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>